

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído
en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que crea
inhabilidades por delitos sexuales
contra menores y establece registro
de dichas inhabilidades.

BOLETÍN N° 6.952-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Juan Francisco Galli, y los abogados asesores de la misma Secretaría de Estado, señora Bárbara Sanhueza y señor Juan Domingo Acosta.

Asimismo, concurrieron los profesores señores Miguel Angel Fernández y José Luis Guzmán. Igualmente, se recibió un informe escrito del profesor señor Antonio Bascuñán Rodríguez, del que se da cuenta más adelante.

Participaron, también, el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Marcelo Drago, y el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola.

Estuvo presente, además, el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa en informe tiene dos objetivos básicos: por una parte, establecer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores

de edad y, por la otra, crear una sección especial dentro del Registro General de Condenas, en la que se incorporarán las referidas inhabilitaciones, permitiendo que cualquier persona natural que demuestre un interés legítimo pueda conocer si un individuo se encuentra inhabilitado para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que el número 2 artículo 2° de esta iniciativa es de quórum calificado, y, en consecuencia, debe ser aprobado, según lo prescriben los artículos 8° y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental, por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

- - -

ANTECEDENTES

1.- JURÍDICOS

Están relacionadas directamente con el proyecto las siguientes normas:

1.- Constitución Política de la República: su artículo 8° consagra el principio de publicidad y el número 4° de su artículo 19, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

2.- Código Penal;

3.- Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas;

4.- Ley N° 19.927, que introdujo diversas modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código Procesal Penal en materia de pornografía infantil y agregó al Decreto Ley 645 el artículo 6° bis, y

5.- Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

2. DE HECHO

El Mensaje recuerda que las modificaciones introducidas el año 2004 por la ley N° 19.927 al Código Penal, al Código de

Procedimiento Penal y al Código Procesal Penal, que incorporaron, entre otros, los delitos de pornografía infantil y que plasmaron aspectos relevantes del modelo penal de seguridad ciudadana y del derecho penal contemporáneo, han permitido a nuestro país contar con un ordenamiento jurídico más moderno. Alude, en concreto, a la incorporación de los denominados delitos pluriofensivos -tipificando acciones que en un solo acto atentan contra varios bienes jurídicos-, y al incremento de las consecuencias jurídicas asignadas a ellos. En el caso particular de los delitos de connotación sexual, menciona la creación de los delitos contra la integridad sexual, protegiendo así la libertad, integridad, indemnidad sexual y la salud de las personas.

Seguidamente, agrega que la gravedad del daño que los delitos sexuales causan a la víctima y el temor que generan en la sociedad, particularmente en los casos en que son cometidos contra niños o adolescentes, hacen necesario mejorar el sistema de penas con el que actualmente se sanciona estas conductas; minimizar el temor de la ciudadanía, los riesgos de reincidencia y perfeccionar los resguardos y mecanismos de protección de la población.

Informa que los datos de Carabineros de Chile arrojan que el año 2009 se registraron alrededor de tres mil novecientos delitos sexuales cuyas víctimas fueron menores de 13 años, y, aproximadamente, dos mil doscientos casos en que las víctimas tenían entre 14 y 18 años de edad. Añade que actualmente los delitos sexuales se cometen con mayor frecuencia contra menores de edad, y no contra adultos, lo que sumado a la magnitud del daño que sufren las víctimas de ilícitos de este tipo, justifica otorgar especial atención al control y prevención de estos delitos.

A continuación, destaca que la violación de menores de dieciocho años en Chile se sanciona con penas privativas de libertad que van de los tres a los diez años en caso de estupro, de los cinco años y un día hasta quince años en caso de adolescentes, y de cinco años y un día a veinte años en caso de niños. Asimismo, hace presente que este delito se sanciona con una pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Sostiene que para prevenir y controlar mejor estas conductas delictuales y para la mayor protección de la integridad sexual de las personas, resulta necesario fortalecer el sistema de inhabilidades que establecen los artículos 21, 39 bis y 372 del Código Penal. Agrega que, junto con lo anterior, es menester configurar una herramienta pública y de fácil consulta, disponible en forma gratuita, que permita a la ciudadanía disipar el temor o tomar las precauciones adecuadas frente a situaciones de potencial riesgo y, al mismo tiempo, a los órganos de control del delito identificar

rápidamente a aquellos hechores reincidentes y agilizar los resultados de los procesos judiciales por este tipo de delitos.

En seguida expresa que el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal establece una inhabilidad restringida, toda vez que tiene un carácter temporal y se aplica únicamente a las personas que están en alguna de las categorías contenidas en el artículo 371 del Código Penal -ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de determinados delitos sexuales- y excluye el delito de comercialización de material pornográfico en cuya elaboración se ha empleado a menores (artículo 374 bis, inciso primero). Añade que tampoco su aplicación es clara en delitos complejos (tales como violación de menores, sustracción de menores con violación, violación con homicidio y robo con violación), lo que genera el riesgo de que sus autores queden excluidos de esta inhabilidad, siendo claramente tipos penales que lesionan más gravemente bienes jurídicos que nuestro ordenamiento protege.

Por ello, manifiesta que, en coherencia con la gravedad de las penas principales asignadas a estos delitos complejos y en consideración con los bienes jurídicos comprometidos en ellos, se propone modificar los artículos 21, 39 bis y 372 del Código Penal, a fin de ampliar la pena de inhabilidad y corregir defectos en su configuración actual.

Finalmente, señala que para lograr la disminución del temor en la población, así como una prevención más efectiva del delito, crea una sección especial en el actual Registro General de Condenas, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, modificándose el Decreto Ley N° 645. En ella se dejará constancia de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal, logrando una distribución más eficiente y operativa de los datos ya existentes en el Registro.

Para el logro de estos objetivos, el Mensaje indica que esta iniciativa modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 645 sobre Registro Nacional de Condenas.

En primer lugar, se sanciona con inhabilidad absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad al delincuente que atente contra un menor de 14 años. En los demás delitos, en los que las víctimas sean menores de 18 años, pero hayan cumplido 14 años o sean mayores de 14, se mantiene la inhabilidad temporal.

A continuación, precisa que para corregir vacíos que presenta la ley, se extiende la inhabilidad a la difusión de material pornográfico en cuya elaboración se han empleado a menores (inciso

primero del artículo 374 bis) y se aclara que se extiende también a la sustracción de menores con violación, y a los casos violación con homicidio y robo con violación en los que las víctimas sean menores de edad.

Explica que, con el mismo propósito, se elimina la mención a las personas del artículo 371, manteniéndose la referencia sólo para el caso de la sodomía libremente consentida con una persona mayor de 14 años (artículo 365) y solicitud de servicios sexuales a un adolescente mayor de 14 años a cambio de una prestación de cualquier naturaleza (artículo 367 ter).

Indica que, como consecuencia de establecer la figura de la inhabilitación perpetua, algunos delitos se sancionarán con pena de crimen, como, por ejemplo, la corrupción de menores de 14 años (artículo 366 quáter), la elaboración de material pornográfico con menores de 14 años (artículo 366 quinquies), los delitos de los artículos 367 y 367 bis que afecten a menores de 14 años. Puntualiza que el principal efecto de esta nueva calificación de las conductas antes descritas es que se aumenta el plazo de prescripción de la acción penal de cinco a diez años, lo que es coherente con la gravedad de los delitos indicados.

Por último, reitera que, en su artículo segundo, el proyecto crea una sección especial dentro del Registro General de Condenas, caracterizada por el principio de publicidad, resaltando que, a partir de esta norma, será la administración de dicho Registro -que hoy día realiza el Registro Civil- la encargada de implementar y gestionar esta sección, como asimismo, de establecer los medios tendientes a su adecuada publicidad, uso y control.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS DURANTE EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

La Cámara de Diputados aprobó esta iniciativa, en primer trámite constitucional, con algunas enmiendas.

Desde el punto de vista sustantivo, la Cámara de Origen, en relación con el artículo 372 del Código Penal, precisó los delitos que serán sancionados con la referida pena de inhabilitación absoluta perpetua, en lugar de mantener la referencia general que contiene el Mensaje a los delitos de los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal.

Respecto del Registro General de Condenas, se limitó la publicidad de la sección especial que se establece en el mencionado Registro, de tal manera que sólo pueda acceder a la información que contiene quien acredite un interés legítimo en ello, a diferencia del texto

propuesto por el Primer Mandatario, que establecía que podía hacerlo cualquier persona.

Además, la Cámara de Diputados incorporó un tipo penal destinado a sancionar el mal uso de la información referida a las inhabilitaciones.

Finalmente, introdujo diversas enmiendas meramente de forma.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio en general de esta iniciativa, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter**, expresó que pretendía persuadir a la Comisión para que, en definitiva, en este segundo trámite constitucional, aprobara esta iniciativa con algunas modificaciones, de manera de recoger ciertas proposiciones que originalmente planteara el Ejecutivo, pero que la Cámara de Origen no las había compartido.

Explicó que para el Gobierno es conveniente establecer con carácter perpetuo la inhabilidad para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a quienes sean condenados por delitos sexuales cometidos contra menores. Al efecto, agregó, esta inhabilitación perpetua se plantea como una nueva pena que se agrega en la escala general contemplada en el Código Penal.

Señaló que también desea construir en el Senado una voluntad distinta a la expresada durante el primer trámite respecto del acceso a la sección especial sobre dichas inhabilidades, que se crea en el Registro General de Condenas.

Sobre este punto, aseveró que si bien el Registro ya existe, mediante el proyecto en análisis se pretende acercar a la comunidad la información consignada en él, desechando el planteamiento según el cual una mayor amplitud o facilidad para acceder a esos datos representaría un conflicto entre bienes jurídicos distintos.

Complementando la anterior presentación, **el abogado señor Juan Domingo Acosta** efectuó una descripción pormenorizada de las enmiendas legislativas contenidas en esta iniciativa, así como de los fundamentos de ellas y de la discusión a que dieron lugar durante el primer trámite constitucional.

El Honorable Senador señora Walker, don Patricio, señaló que compartía la motivación y los propósitos que persigue este proyecto de ley. Recordó que el año 2002, siendo Diputado, presentó indicaciones que buscaban similares objetivos durante la tramitación de la primera ley antipedofilia.

Manifestó, sin embargo, su preocupación por la efectiva aplicación de las penas accesorias.

El abogado señor Juan Domingo Acosta formuló algunas acotaciones en relación con los criterios que ordinariamente se tienen presente en la Judicatura en relación con las penas accesorias.

La Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, planteó dudas sobre la efectiva aplicación de las penas accesorias mientras se cumple la pena principal y, además, cuestionó que el proyecto asegure la debida coherencia de sus normas con las disposiciones de la ley sobre protección de datos personales.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública explicó que la aprobación de esta iniciativa no implica vulneración alguna de los preceptos relativos a la protección de la vida privada.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, valoró esta iniciativa y advirtió la trascendencia de la ampliación de temporal a perpetua de la inhabilitación.

Sin embargo, expresó su aprensión en cuanto al artículo 2°, en particular en lo relativo al acceso a la sección especial que se crea en el Registro General de Condenas, y a las facilidades que se ofrecen para acceder a él y los riesgos que, consecuentemente, se derivan de ello.

El Honorable Senador señor Espina expresó su respaldo a esta iniciativa por la especial gravedad de los delitos que sanciona. Compartió la creación de una sección especial dentro del Registro General de Condenas, así como la forma en que se plantea acceder a él.

Respecto de la autorización que se contempla a ciertas personas para saber quienes han sido condenados, opinó que carece de sentido restringirla, toda vez que los juicios penales son públicos y las sentencias condenatorias dictadas en ellos comparten ese carácter. En los hechos, agregó, cualquier persona podría disponer sin restricciones de antecedentes muy completos sobre procesos penales, sentencias y condenados por tratarse, todo ello, de información pública.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, concordaron en que este proyecto agrava sanciones para delitos particularmente reprochables, por lo que manifestaron su apoyo a la idea de legislar.

No obstante, estimaron conveniente oír las opiniones de algunos expertos en Derecho Constitucional y Derecho Penal para aclarar ciertos aspectos que le merecen dudas.

Finalmente, la Comisión acordó solicitar al profesor de Derecho Constitucional señor Miguel Ángel Fernández y a los profesores de Derecho Penal, señor José Luis Guzmán Dálbora y Antonio Bascuñán Rodríguez, que informaran esta iniciativa.

- - -

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó, primeramente al **Profesor de Derecho Penal, señor José Luis Guzmán Dálbora.**

El señor Guzmán agradeció la invitación e hizo presente que cuando en la Cámara de Diputados se discutió esta iniciativa, en primer trámite, se le solicitó su opinión sobre ella, la que confirmó en todas sus partes.

En esta oportunidad, dijo, se centraría en los puntos que más le preocupan.

El primero de ellos es el carácter perpetuo con que se consagraría la inhabilidad para cargos y empleos, en el ámbito de la educación y, en general, cuando exista una relación directa y permanente con menores.

Sostuvo que si Chile pretende mostrarse como un país moderno, en lo que se refiere a derecho penal, no puede dar la espalda al derecho internacional: las penas perpetuas están siendo abandonadas en el derecho extranjero; en algunos países están prohibidas constitucionalmente, aún en estados que tienen problemas de criminalidad mucho más graves que Chile, como es el caso de Brasil.

Sobre esto último, recordó que desde los tiempos de la Revolución Francesa y la gran reforma penal que inspiraron Veccaria y otros grandes juristas, las penas perpetuas se estiman inhumanas y se ha demostrado que son contraproducentes porque, a su vez, dan lugar a otros delitos.

Observó, además, desde el punto de vista de las obligaciones internacionales de Chile, una incompatibilidad entre la norma que establece la perpetuidad y el Pacto de San José, cuyo número 5° del artículo 6° declara como finalidad esencial de las penas tender a la rehabilitación social de los condenados. Siendo así, afirmó, esa reinserción se torna muy difícil si un condenado ha de cargar de por vida con una inhabilitación.

Este, dijo, es un problema que afectaría no solamente a esta pena, que tiene un alcance restringido, sino que a varias otras, como, por ejemplo, la inhabilitación para conducir vehículos motorizados, respecto de la cual se ha planteado reiteradamente la posibilidad de darle la misma extensión.

Sin embargo, connotó que la pena perpetua implica muchos problemas, como la segregación social del sujeto, y mueve siempre a ponderar una cuestión básica, que es la racionalidad. En este sentido, explicó que las penas deben proporcionarse a la gravedad de los delitos para que sean expresión de la razón y no constituyan puro voluntarismo. En esta línea, enfatizó que una pena perpetua es indivisible, es decir, no se puede graduar.

En la especie, resaltó, no se podría graduar como pena principal –que es el problema que se presenta siempre en las penas de interdicción, cuando se aplican como accesorias: nunca se pueden graduar. Por lo anterior, añadió que existen buenas razones para sostener que nuestro régimen de penas de interdicción es un caso típico de penas infamantes, toda vez que la interdicción no es pena del delito sino que acompaña a otra pena.

El segundo reparo que formuló al texto aprobado por la Cámara de Diputados se refiere al número de delitos al que se puede aplicar la pena. Al efecto, hizo ver que entre los delitos a los que se asocia esta pena está la sustracción de menores y el robo cuando la víctima hubiere sufrido violación y tuviere menos de catorce años.

En este sentido, agregó, las penas no sólo deben guardar analogía cuantitativa con los delitos sino que también analogía cualitativa y, en estos casos, los mencionados delitos de sustracción de menor y robo son figuras agravadas de delitos contra bienes jurídicos distintos de la libertad sexual. La sustracción, añadió, afecta la libertad ambulatoria; en el caso del robo, la violación es un epifenómeno del mismo. Por ello, no ve motivo para asociar esta pena a esos delitos, como tampoco a la producción de pornografía en que se utiliza menores de edad, porque en este delito la pornografía podría ser simulada o virtual, lo que nada tiene que ver con la libertad o intangibilidad sexual del menor.

Por otra parte, puntualizó que, a su juicio, el aspecto más grave que presenta esta iniciativa dice relación con la norma referido al Registro General de Condenas.

Sobre este punto, recordó que cuando se introdujo la inhabilitación absoluta temporal para cargos o empleos en el ámbito de los menores, se modificó el aludido Registro mediante la incorporación al Decreto Ley N° 645, del artículo 6° bis, que permite a instituciones vinculadas con menores solicitar que se les informe si quienes postulan a trabajar en ellas se encuentran afectas a dicha inhabilitación.

Al respecto, el profesor Guzmán puso de relieve que la realidad del mundo laboral muestra que todo empleador requiere certificado de antecedentes al momento de celebrar un contrato de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.

En su opinión, sería conveniente restringir esa facultad al sector público e, incluso, impedir que toda persona pueda pedir respecto de sí mismo dicha certificación. Lo anterior, con el objeto de dar a esa norma un carácter de mayor comprensión social y no tornarla, a ella misma, una fuente criminógena, en tanto puede llegar a constituir un obstáculo para acceder al empleo.

Para superar esta dificultad propuso agregar en el inciso primero del nuevo artículo 6° bis “cualquier persona natural que sea empleadora en áreas vinculadas con menores”, como requirente de la aludida certificación.

Una enmienda como esta, dijo, habría sido suficiente para alcanzar el objetivo perseguido.

Sin embargo, expresó, la redacción aprobada para dicho inciso primero por la Cámara de Diputados no resuelve el problema y la expresión “legítimo interés” que esa enmienda incorpora, genera mayores dudas.

En efecto, agregó, al disponerse que la certificación podrá ser solicitada por cualquier persona natural que demuestre un interés legítimo da paso, por un lado, a la dificultad que significa confiar a un funcionario de la Administración decidir quién tiene “legítimo interés”, lo que, en su opinión, no es aceptable desde la perspectiva del principio de legalidad de las penas y, por otra parte, deja abierta la pregunta sobre cómo se establece y pondera el referido interés, sobre todo si se considera que la solicitud se tramitará por un medio telemático.

Opinó que si no se resuelven convenientemente estas cuestiones, podría estarse propiciando el linchamiento social de

algunas personas. Señaló que en algunos países que han creado los registros públicos de condenas se han dado graves fenómenos de exclusión social.

Finalizó su exposición proponiendo que, para resolver adecuadamente las dudas recién planteadas, se modifique el artículo 6°, estableciendo: “toda persona natural o institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera esta información para contratar a un trabajador podrá obtenerla”. En cuanto a conseguir ese dato mediante forma telemática, precisó que ello pasa a ser accesorio en tanto se limite el universo de quienes pueden acceder a él.

Seguidamente, la Comisión tomó conocimiento de las opiniones que, por escrito, hiciera llegar **el Profesor de Derecho Penal, señor Antonio Bascuñán Rodríguez**.

En su minuta, el Profesor Bascuñán dejó constancia, como consideración previa, de su discrepancia con la política criminal que inspira el proyecto, al que calificó como una propuesta legislativa incorrecta, tanto en sus fundamentos como en sus objetivos. Opinó que esta iniciativa debería ser íntegramente rechazada por su falta de justificación racional, toda vez que no se ha dado argumento alguno que demuestre la necesidad de las modificaciones legales que propone. Afirmó que ella sólo se explica como una medida publicitaria y como un acto de imitación de legislación norteamericana reconocidamente excesiva.

Sin embargo, agregó, como no advierte el propósito de enfrentar esta nueva manifestación de irracionalidad punitiva, como ciudadano interesado en la legitimidad de las leyes penales, desea contribuir a mitigar en lo posible la incorrección de la legislación.

Luego recordó que la ley 19.927 introdujo en el Código Penal la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Al efecto, examinó los principales hitos de la historia fidedigna del establecimiento de esa ley, para, sobre esa base, concluir que:

(i) La introducción de la pena de inhabilitación establecida en los artículos 21, 39 bis y 372, inciso segundo, del Código Penal fue una decisión adoptada sin expresión de fundamentos. Este defecto, en su opinión, permanece hasta el día de hoy: el legislador nunca ha dado una fundamentación racional referida al merecimiento o a la necesidad de esta pena accesorio, que justifique la afectación de los derechos del condenado adicionales a los que corresponden a la imposición de la pena principal.

(ii) La oscilación entre la condición facultativa y la condición imperativa de la pena demuestra su doble carácter, como (a) medida de seguridad, orientada a la prevención especial y como (b) sanción disuasiva o retributiva. En el primer caso, lo consistente es establecerla como medida facultativa, pues su procedencia depende de la constatación de antecedentes adicionales a la prueba del hecho punible, referidos a la peligrosidad concreta del autor.

(iii) La sustitución de la inhabilitación perpetua originalmente propuesta por la inhabilitación temporal se debió a la finalidad de hacer posible la rehabilitación del condenado. Esta es una finalidad que no puede ser desechada, pues corresponde a una condición de legitimidad de la pena reconocida por los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales es parte el Estado de Chile.

A continuación, se refirió a los argumentos que sobre este tema esgrimió el Mensaje en que se originó el proyecto de ley en discusión. Al efecto, hizo presente que se pretende justificar esta propuesta de ampliar el ámbito de aplicación de la pena de inhabilitación introducida por la Ley 19.927 aludiendo a “finalidades de prevención y control (...) así como la protección de la integridad sexual de las personas”.

Sostuvo que apelar a estas razones implica considerar a la inhabilitación como un medio legal de disuasión colectiva o como un medio judicial de neutralización individual. Sin embargo, resaltó que para que la pena de inhabilitación tenga el primer efecto, es necesario que represente un mal significativo para su destinatario. Sólo quienes ejercen las actividades que son objeto de inhabilitación se encuentran en esa situación. Por lo tanto, la extensión de su alcance -más allá de ese círculo de destinatarios- carece de justificación conforme a esta finalidad. Por su parte, agregó, para justificar racionalmente la imposición de la pena como un medio judicial de neutralización es necesario acreditar un pronóstico de peligrosidad adicional a la prueba de la comisión del hecho punible.

Señaló que, al mismo tiempo, por consideraciones de proporcionalidad retributiva, la duración máxima de la pena de inhabilitación no puede desentenderse de la gravedad del delito cometido. Afirmó que esto ya ha sido parcialmente reconocido por la Cámara de Diputados mediante la distribución en dos incisos de los casos a los cuales se aplica la pena (incisos segundo y tercero del artículo 372, contenido en el proyecto aprobado).

Finalmente, por consideraciones de rehabilitación, la inhabilitación de duración superior a una determinada cantidad de años debe admitir su suspensión condicional, equivalente a la libertad condicional otorgada a los condenados a penas privativas de libertad.

Seguidamente, planteó que, bajo las consideraciones anteriores, una regulación de la pena de inhabilitación introducida por la ley N° 19.927 que quiera potenciarla debería reconocer las siguientes distinciones:

- distinguir entre quienes cometen el delito contra menores con los que se encuentran relacionados en virtud del ejercicio de su actividad, oficio o profesión y quienes no ejercen esa actividad, oficio o profesión o no cometen el delito contra menores relacionados; la primera clase de personas es distinguida por el Código Penal desde 1875 en su artículo 371; ése es el lugar para redefinirla, modernizando sus términos;

- distinguir entre la comisión pura y simple de un hecho punible contra menores y su comisión en condiciones que permitan justificar un pronóstico de peligrosidad;

- distinguir, siguiendo la cuantía de la pena privativa de libertad como criterio, entre la comisión de crímenes contra menores, la comisión de simples delitos sancionados con pena aflictiva y la comisión de simples delitos no sancionados con pena aflictiva.

Aseveró que las distinciones antedichas se deben expresar en la determinación legal de la pena de inhabilitación, diferenciando las condiciones que la hacen imponible como inhabilitación especial (siguiendo el modelo del actual artículo 371 del Código Penal) o absoluta, como pena temporal o como pena perpetua y como pena de imposición imperativa o facultativa para el tribunal, exigiéndose, para este segundo caso, acreditación de antecedentes adicionales a la comisión del hecho punible.

Afirmó que la regulación sobre la pena debe ser establecida en el Código Penal y la regulación sobre los antecedentes en el Código Procesal Penal, a propósito de la determinación de la pena.

Manifestó, además, que toda pena de inhabilitación perpetua debe ser susceptible de suspensión condicional, si se cumplen condiciones que reviertan el pronóstico de peligrosidad, mediante un procedimiento especial sujeto al control judicial. Esa suspensión, añadió, incluyendo las condiciones que la hacen procedente, debe ser regulada en la Ley 18.216 o en el Decreto Ley N° 321, de 1925, según se estime procedente. De no establecerse esta suspensión, debe prescindirse de la pena perpetua.

Luego se refirió a las modificaciones propuestas al Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

Sobre el particular, expresó que si bien el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados ha morigerado en parte los efectos indeseables del proyecto presentado por el Mensaje, sus defectos siguen siendo evidentes. Aseguró que otorgar acceso a la información a particulares implica transferirles las iniciativas de seguridad y control, y las responsabilidades por su implementación, lo que consideró un acto de irresponsabilidad pública.

Indicó que lo que corresponde hacer al Estado es establecer un sistema unificado de control del cumplimiento de las inhabilitaciones, a cargo del Ministerio de Justicia, con acceso exclusivo de funcionarios públicos bajo secreto penalmente protegido.

Propuso que esa información sea permanentemente cruzada con la información proveniente de registros llevados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud relativos al personal que se desempeña en establecimientos educacionales o relacionados con el cuidado de menores de edad, lo que implica determinar con mayor precisión las actividades sujetas a la inhabilitación –la indeterminación de la pena a este respecto es un grave defecto- y establecer la obligación legal de informar a los registros respectivos de educación o salud con ocasión de toda contratación.

Concluyó señalando que el fin de ese cruce de información se encuentra en la identificación de los casos de quebrantamiento de la pena de inhabilitación, que deben ser denunciados al Ministerio Público por la autoridad a cargo del Registro.

Concluida la lectura de los comentarios que enviara el profesor Bascuñán, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, ofreció al Profesor José Luis Guzmán opinar sobre ellos.

El Profesor Guzmán coincidió básicamente con los criterios expresados por el profesor Bascuñán, salvo en la referencia que él hace a la peligrosidad.

Opinó que Bascuñán percibe bien que detrás de las penas de interdicción o privativa de derechos, existe siempre el riesgo de hacer degenerar o derivar la pena en una medida de seguridad, la cual es una medida asociada al carácter peligroso del sujeto, en cuanto a ejercer una determinada función.

Sin embargo, resaltó que en nuestro ordenamiento esas medidas son penas. Y, agregó, el concepto de peligrosidad no se asocia con las penas.

Aparte de las dificultades procesales muy grandes que tendría el poder establecer concretamente las propiedades peligrosas de un sujeto en el marco de un juicio penal, está el hecho de que el concepto de peligrosidad está abandonado científicamente porque carece de todo contenido, es un lugar común, es un concepto ante-científico.

Puso de relieve que, además, hoy las legislaciones americanas no lo pueden ocupar ni directa ni indirectamente, a partir del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 20 de junio de 2005 (Fermín Ramírez contra el Estado de Guatemala).

En este caso, violación con homicidio, el delincuente fue sancionado con pena de muerte en virtud de una figura agravada que contempla el ordenamiento guatemalteco consistente en asesinato, cuando el que asesina muestra propiedades peligrosas en el hecho.

Llevado este asunto ante la mencionada Corte, esta declaró que la peligrosidad es una categoría incompatible con el principio de legalidad y es propia de un derecho penal de autor, esto es, contrario a un derecho penal democrático.

Este fallo, resaltó, ha tenido importantes repercusiones. Asilándose en él, la Corte Suprema Argentina declaró la inconstitucionalidad de un precepto del Código Penal argentino que permitía la reclusión de por vida del delincuente reincidente.

Por lo expresado, reiteró, en este punto, su desacuerdo con la opinión del Profesor Bascuñán, a la que, en todo lo demás, adhirió.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, preguntó al invitado su opinión sobre la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos por causales distintas, como vulnerar, por ejemplo, el principio de probidad.

El Profesor señor Guzmán señaló que en coherencia con lo que ha expresado y las opiniones que ha consignado en diversas publicaciones, las penas perpetuas, en su conjunto, debieran ser excluidas de la legislación penal, incluida la inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos y profesiones regulares. Explicó que, como no son penas graduables, porque no son divisibles, son segregadoras y, al cabo, inhumanas. Agregó que, antes que como estudioso del derecho, sino que como persona, él opina que los individuos no están determinados a actuar de una cierta forma ni es aceptable sostener que, a partir de ciertos rasgos de carácter, un individuo se vaya a conducir siempre de una determinada

manera. Opinó que a pesar de las limitaciones propias de la naturaleza humana, todo hombre es artífice de su conducta.

Planteó que acoger criterios diferentes respecto de las inhabilitaciones perpetuas conduciría a utilizar las penas como medidas de seguridad o medios de profilaxis social y concebir a los seres humanos como lo hacían los positivistas de antes, esto es, como máquinas que están determinados a actuar de una cierta forma.

El Honorable Senador señor Espina agradeció al profesor Guzmán su exposición y formuló dos comentarios. Por una parte, expresó que podía no ser enteramente adecuada la postura de considerar como propio de regímenes autoritarios o totalitarios la utilización de inhabilitaciones perpetuas, toda vez que países de indiscutida raigambre democrática mantienen normas e instituciones de seguridad ciudadana muy rígidas, como es el caso de Inglaterra, en particular las relativas a los jóvenes.

Por otro lado, puso de relieve que la inhabilitación absoluta perpetua es una pena que en nuestro ordenamiento ya existe, y no es el proyecto de discusión el que la está creando. Agregó que en el ámbito de los delitos sexuales la experiencia acumulada demuestra que los autores de ellos son generalmente reincidentes y, en la práctica, no se rehabilitan.

Hizo presente, además, que durante la tramitación del proyecto de ley que finalmente se promulgó como la ley N° 19.927, especialistas en delitos sexuales sostuvieron que los abusadores en esta área reincidían en delitos de la misma naturaleza en porcentajes notablemente más altos que tratándose de los demás tipos de ilícitos. Por esto, el legislador ha optado, en este tipo específico de delitos, por la perpetuidad.

Desde otro punto de vista, coincidió con el profesor invitado en que no es conveniente establecer para un cierto ilícito una sanción única, de un grado, indivisible, sino que -opinó- debería ofrecerse al juez algún margen de flexibilidad para que, luego de evaluar las características de cada caso en particular, pueda sancionar teniendo la posibilidad de castigar con mayor o menor severidad según las circunstancias específicas del proceso en que debe dictaminar.

Asimismo, solicitó al profesor Guzmán profundizar su opinión sobre las restricciones que propicia para acceder al Registro de Condenas a que se refiere esta iniciativa, considerando especialmente el carácter público que distingue a los juicios orales penales y a las sentencias dictadas en ellos. Manifestó que observaba una cierta incoherencia entre ese rasgo de publicidad (que se traduce, por ejemplo, en seguir durante largos períodos toda clase de juicios a través de los medios de

comunicación) y el particular cuidado en restringir el conocimiento acerca de quienes han sido condenados por la comisión de delitos sexuales contra menores.

Haciéndose cargo de estas consultas, **el Profesor Guzmán Dálbora** connotó, respecto de la primera de ellas, que las democracias no están inmunes al autoritarismo penal. El caso de Inglaterra, añadió, muestra, en efecto, importantes signos de involución en su legislación penal. Este fenómeno, acotó, ha contaminado a países europeos continentales, como el caso español, que está usando el derecho penal como herramienta para controlar la inmigración.

En cuanto a la segunda pregunta, explicó que hasta el Código Penal francés de 1791, además de ser públicos el juicio y la sentencia penal, los fallos se daban a conocer a la comunidad con el propósito deliberado de estigmatizar y para señalar al condenado ante la gente para que recelasen del condenado e, incluso, se elaboraban listas de los condenados.

Aseveró que la Revolución Francesa puso término a esas prácticas en el entendido que quien ha vulnerado el contrato social no debe ser excluido completamente del conglomerado civil. Por lo tanto, agregó, la sociedad civil -si no quiere comportarse igual que el delincuente- puede separar a éste de la comunidad pero no de una manera total. Para ello, el juicio se vuelve público, poniendo término a los juicios secretos y a las denuncias anónimas, pero cuidando, el mismo tiempo, de no expulsar al infractor completa y definitivamente de la asociación civil.

Enfatizó que este es el sentido último de que el Registro de Condenas no esté a disposición de cualquier persona; la restricción, acotó, se justifica, en el fondo, por un principio de humanidad.

Sobre este mismo punto, connotó que en la doctrina penal existen dos conceptos de honor. El tradicional, que lo liga al sentimiento individual de cada sujeto sobre el honor, es decir, a aquello en lo cual cada persona no quiere ser lastimada, lo que cada persona considera como su propia valía. Por otra parte, explicó, existe el concepto sociológico del honor, vinculado a la reputación o buena fama.

Precisó que este último concepto, que se basa en propiedades puramente fácticas, olvida que el honor es una proyección de la dignidad humana y, en consecuencia, toda persona, incluso la que es tenida en el concepto público como deshonesto, tiene honor, como expresión de su condición de ser humano.

Explicó que esta idea de honor, conocida como concepto normativo del honor, ha sido recogida en la doctrina e, incluso, en nuestro ordenamiento constitucional, sólo en las últimas cuatro décadas.

Sin embargo, destacó, este concepto normativo ya se contemplaba en el Código Penal, por ejemplo, en la regulación de la figura de la injuria grave: según ésta no debe estar indefinidamente enrostrando a una persona que ha delinquido, si el delito ha prescrito o ya se ha cumplido la correspondiente pena por su comisión.

Finalizó su respuesta reiterando que el concepto de honor que anima a nuestro Código Penal no es el del honor merecido sino el que constituye una concreción de la dignidad humana.

A continuación, la Comisión escuchó la exposición del **Profesor de Derecho Constitucional señor Miguel Ángel Fernández**.

Luego de agradecer la invitación a opinar acerca de la constitucionalidad de esta iniciativa, aclaró que centraría su intervención en la modificación que se propone introducir al artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645, sobre el *Registro General de Condenas*, al tenor de la cual se amplía la legitimación para requerir, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que informe si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Recordó que conforme a la normativa hoy vigente, pueden solicitar dicha información sólo las instituciones públicas o privadas que, por la naturaleza de su objeto, requieran contratar a una persona determinada para esa especie de trabajo, mientras que el proyecto de ley propone extenderla a “cualquier persona natural que demuestre un interés legítimo”.

Para evaluar la constitucionalidad de esta iniciativa, en primer lugar, examinó brevemente sus antecedentes legislativos, es decir, el proyecto de ley, presentado en 2002, que introdujo diversas modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, contenido en el Boletín N° 2.906, que concluyó en la dictación de la Ley N° 19.927, publicada en el Diario oficial el 14 de enero de 2004, en virtud de la cual se agregó al Decreto Ley N° 645 el artículo 6° bis, hoy vigente.

En ese recuento, puso de relieve el debate desarrollado en la Sala del Senado, donde se planteó, por quienes rechazaban ese artículo 6° bis, que él era innecesario, ya que la anotación aparecía en el certificado de antecedentes y, una vez cumplida la condena,

de acuerdo a las reglas generales establecidas en el artículo 21 de la ley sobre protección de los datos personales, procedería la omisión de ese antecedente.

Connotó que, por el contrario, quienes lo apoyaron, señalaron que era posible exigir la información referida, puesto que “(...) *la condena no es un hecho privado; es público*”, de manera que lo único que se el artículo 6° bis hace es facilitar el conocimiento de algo que tiene el carácter de público, ya que si se estuviera en presencia de situaciones privadas, obviamente tendrían la razón quienes plantean la necesidad de eliminar el artículo. Pero *el hecho de que una persona haya sido condenada tiene connotación pública*. Y esta norma sólo está permitiendo que a la institución que atiende menores de edad y, por lo tanto, está interesada, se le comunique esta información. De otra manera no tendría conocimiento de ella porque debería ver el expediente del caso o recurrir a otra instancia.

En síntesis, dijo, aunque se pudiera considerar innecesaria la norma, se sostuvo que ella era importante para la mejor defensa de los bienes jurídicos involucrados, de los menores afectados y para un mayor control social en el cumplimiento de estas condenas.

En segundo lugar, se refirió a la modificación propuesta al artículo 6° bis por el proyecto en debate, resaltando que las opiniones contrarias a esta enmienda expresadas en la Cámara de Diputados se fundaron, en resumen, en el carácter infamante que ella tendría.

Sobre esta postura de rechazo a la ampliación propuesta para el referido precepto, extractó diversas intervenciones efectuadas durante el primer trámite constitucional.

A propósito del debate habido en la Cámara de Diputados, planteó que si bien la exigencia de tener “interés legítimo” para acceder al Registro General de Condenas pudiera, en principio, parecer imprecisa, en la misma Cámara Baja los representantes del Ejecutivo hicieron presente que ese interés legítimo para conocer la información sobre sentencias condenatorias lo tienen las personas que deban contratar a trabajadores que van a tener una relación directa y habitual con menores. No se trata, en suma, de que cualquier persona pueda acceder a esa información, sino que de circunscribir esa posibilidad a quienes intervienen en una relación laboral vinculada con menores.

Luego de revisar los aludidos antecedentes legislativos, se refirió al marco constitucional en que debe ubicarse esta iniciativa para evaluar la armonía que ella guarda con aquél.

Desde este punto de vista, dijo, en este tema debe tenerse presente la tensión que existe entre dos principios constitucionales: la publicidad y la privacidad. La tensión, explicó, se produce porque, de acuerdo al artículo 8° de la Carta Fundamental aquello que proviene del Estado, por regla general, es público y, en cambio, lo referido a la vida privada, también normalmente, es reservado, porque se enmarca en el ámbito de la intimidad de la persona y de su familia.

Sostuvo que es en este contexto constitucional que debe analizarse la norma del proyecto referida al Registro de Condenas.

En tercer término, señaló que, como consecuencia de lo anterior, hay que dirimir la naturaleza de la información contenida en el Registro General de Condenas, del año 1925, sobre todo, considerando que el artículo 6° bis se incorporó al DL. N° 645 en enero de 2004, esto es, antes de la reforma constitucional que incorporó el principio de publicidad al artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental, lo que ocurrió el año 2005.

Señaló que para lo anterior, se debe tener presente que ese Registro se forma sobre la base de la información que los tribunales deben remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, tales como prontuarios y sentencias ejecutoriadas.

Puso de relieve que, sin embargo, el legislador dispone que, fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería, respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, salvo las instituciones públicas o privadas que, por la naturaleza de su objeto, requieran contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, quienes pueden solicitar que se les informe, para fines particulares, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

Como cuarta y última consideración previa -antes de evaluar la constitucionalidad del proyecto- manifestó que las penas e inhabilidades impuestas por sentencia judicial ejecutoriada son datos públicos por una doble razón: porque se trata de información que consta en actos emanados de órganos del Estado como son los tribunales establecidos por la ley y porque se contienen en un Registro que también es público, pues está a cargo de un servicio de la Administración y porque es de naturaleza pública la información contenida en él.

Afirmó que, por lo anterior, si se quiere restringir el acceso a la información contenida en el Registro aludido, es menester que lo determine el legislador de quórum calificado, en virtud de alguna de las causales constitucionales que lo autorizan, tal y como lo ha hecho el DL.

N° 645, sea que esa confidencialidad opere con alcance general o, como sucede hoy, en virtud de los artículos 6° y 6° bis de ese cuerpo legal, más restringido, permitiendo que sólo ciertas instituciones puedan acceder a ella, sin perjuicio de los órganos estatales vinculados al proceso penal.

Precisó que, en todo caso, la naturaleza pública de la información contenida en el Registro y la circunstancia de que se pueda acceder a ella no habilita a quien la conoce para, a su vez, difundirla, más o menos indiscriminadamente, por hallarse en juego el respeto de los derechos fundamentales del condenado o, más todavía, de su familia, de acuerdo al artículo 19, número 4°, de la Carta Fundamental.

Por lo expresado, estimó oportuno revisar la jurisprudencia pertinente del Consejo para la Transparencia, porque si el Servicio de Registro Civil negara la información del Registro de condenas a alguien, esta persona podría recurrir a dicho Consejo.

Sobre este aspecto, afirmó que la tesis que acaba de exponer, acerca del carácter público de la información contenida en el Registro General de Condenas, queda confirmada por las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, sobre todo, considerando que ese Registro se encuentra en poder y a cargo de un órgano de la Administración del Estado, como es el Servicio de Registro Civil e Identificación, que se encuentra sometido a la Ley N° 20.285.

Apoyó el anterior aserto en diversos precedentes del mencionado Consejo que, si bien no se refieren específicamente al Registro de Condenas, versan sobre asuntos de los cuales razonablemente se puede extraer ciertos criterios o parámetros que podrían llevar a presumir o adelantar lo que podría resolver ese organismo frente a una negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en materia de registro de condenas. Estas materias son la relativa a publicidad de sanciones; la vinculada con otro registro de sanciones en poder del mismo Servicio, el de multas de tránsito; y la información relativa a delitos.

Luego de describir detalladamente los aludidos precedentes, manifestó que las decisiones del Consejo para la Transparencia constituyen un parámetro ineludible para evaluar la naturaleza de la información contenida en el Registro General de Condenas, de las cuales emanan las siguientes ideas: es pública y tiene que darse acceso a los datos estadísticos que no hacen referencia a personas específicas; no son susceptibles de ser conocidas las penas ya cumplidas, salvo que hayan sido impuestas en sumarios administrativos, o que se encuentren prescritas; en fin, las órdenes constitutivas de privación de la libertad personal sólo pueden ser informadas a los intervinientes en el proceso penal respectivo, salvo que la autoridad judicial restrinja todavía más su comunicación, pero

deben revelarse una vez transcurridos cinco años desde la realización de la actuación correspondiente.

Sobre la base de lo expuesto, reiteró que la información contenida en ese Registro es pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política, desde que ella emana de actos adoptados por órganos del Estado, integrantes del Poder Judicial, y porque se encuentra a cargo de un servicio público, como es el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Enfatizó que así se desprende, además, del artículo 21, inciso primero, de la Ley N° 19.628 y del artículo 30 de la Ley N° 19.733. Recordó que en el primero de esos preceptos se dispone que “los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, *no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena*”, de lo cual cabe colegir que mientras no ocurran esos eventos, pueden ser transmitidos; en tanto que el referido artículo 30 señala, para efectos de la denominada *exceptio veritatis*, en el caso de injuria causada a través de un medio de comunicación social, que uno de los hechos que se consideran de interés público, se encuentran “los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”. Acotó que así también se desprende de las decisiones emanadas del Consejo para la Transparencia que ha resumido.

Por ende, dijo, la información contenida en el Registro General de Condenas es pública, sin perjuicio de lo cual el legislador de quórum calificado puede disponer el secreto o reserva, total o parcial, de esa información, como lo ha hecho en los artículos 6° y 6° bis del Decreto Ley N° 645.

Señaló que la duda, entonces, estriba en dirimir si se ajusta a la Constitución que, en el proyecto de ley en comento, se reduzca algo más dicha confidencialidad, admitiendo que la información puede ser conocida por cualquier persona que tenga interés legítimo, entendiendo por éste, el que se vincula con la contratación laboral del inhabilitado para trabajos u oficios que lo relacionen directa y habitualmente con menores de edad.

Finalmente concluyó que, dado que el principio de publicidad de los actos estatales, como ocurre con las sentencias ejecutoriadas en materia penal, constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución y que los casos de secreto o reserva son excepcionales y sólo fundados en las causales allí contempladas, estimo ajustada a la Carta Fundamental la reforma que propone introducir el proyecto de ley que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y

establece un registro de dichas inhabilidades, contenido en el Boletín N° 6.952-07.

- - -

Antes de concluir el debate en general, **la Comisión** consideró el quórum con que deben aprobarse las distintas normas de este proyecto de ley.

Sobre el particular, luego de un breve intercambio de opiniones, la unanimidad de sus miembros estimó que ellas tienen carácter de ley común, salvo el número 2 del artículo 2°. Este último precepto fue calificado como norma de quórum calificado por tres votos a favor y dos en contra. La mayoría la integraron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick y Larraín, don Hernán. En cambio, los Honorables Senadores señores Espina y Walker, don Patricio, sostuvieron que esta última disposición es ley común.

El voto de mayoría sostuvo que esta norma tiene rango de ley de quórum calificado pues subyace a ella la idea de que el referido registro mantiene el carácter de reservado, a pesar de que amplía el universo de personas que podrán acceder a él.

En cambio, el voto de minoría fue de la opinión que el propósito del referido número 2 es permitir a un mayor número de personas tomar conocimiento de la información contenida en el registro que dicha disposición regula. En otras palabras, incrementa el grado de publicidad de información que hoy es reservada y, de esta forma, se orienta en la línea del principio de publicidad consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, razón por la cual para su aprobación sólo debiera exigirse quórum simple.

PREVENCIONES

Finalmente, **la Comisión** ponderó la iniciativa reseñada, así como las opiniones y restantes antecedentes de que dispuso. Tuvo presente, asimismo, el debate habido al introducirse el actual artículo 6° bis sobre Registro General de Condenas.

Sobre la base de ello, consideró la conveniencia de evaluar la incorporación de cierta gradualidad en la determinación de la pena de inhabilitación.

Del mismo modo, estimó necesario incorporar la posibilidad de consagrar la suspensión de la pena en ciertos casos.

También concordó en perfeccionar la regulación acerca de quiénes debieran poder acceder al Registro General de Condenas.

Además, convino en que, por razones de coherencia legislativa, parece razonable excluir de esta iniciativa la mención al delito de sustracción de menores.

Por las razones precedentes, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, acordó que durante el trámite de discusión en particular incorporarán a este proyecto de ley las enmiendas que recojan las inquietudes precedentemente consignadas.**

IDEA DE LEGISLAR

Puesta en votación la idea de legislar, ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión tiene el honor de proponer la aprobación en general del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En el artículo 21, intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares" e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", la siguiente: "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2.- En el artículo 39 bis:

a) En el inciso primero:

a-1) Intercálase en el encabezamiento, entre las palabras "absoluta" y "temporal", la expresión "perpetua o".

a-2) Intercálanse en el numeral 1°, entre la palabra "profesiones" y la conjunción "que", las expresiones "ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad".

a-3) Intercálanse en el numeral 2°, entre las palabras "mencionados" y "antes", las expresiones ", perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos,".

b) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra "inhabilitación" y la preposición "de", la expresión "absoluta temporal".

3.- En el artículo 372:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter y 372 bis de este Código, en la persona de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 bis y 372 de este Código se cometieren en la persona de un menor de edad, el culpable será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados, salvo que el delito deba sancionarse con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.".

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, en los siguientes términos:

1.- Agrégase en el artículo 1°, el siguiente inciso tercero:

"Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible por vías telemáticas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis, denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada."

2.- Sustitúyese el artículo 6° bis por el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural que demuestre un legítimo interés, podrá solicitar que se le informe por la autoridad encargada de llevar el Registro, si una persona determinada se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal, en la forma y condiciones que señale el reglamento.

Si quien hubiere accedido a la información contenida en el Registro revelare por escrito, por un medio telemático cualquiera o a través de un medio de comunicación social, el hecho de que una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones previstas en el artículo 39 bis del Código Penal, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Para estos efectos se considerarán medios de comunicación social los señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 17 de mayo de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señora

Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, 19 de mayo de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y ESTABLECE REGISTRO DE DE DICHAS INHABILIDADES.

BOLETÍN N° 6.952-07

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa en informe tiene dos objetivos básicos: por una parte, ampliar la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad y, por otra, crear una sección especial dentro del Registro General de Condenas, en la que se incorporarán las referidas inhabilitaciones.
- II. ACUERDOS:** aprobación en general, por unanimidad de presentes (4 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el número 2 del artículo 2° de esta iniciativa tiene el carácter ley de quórum calificado porque incide en la ley que podrá establecer la reserva o secreto de actos y resoluciones de los órganos del Estado.
- V. URGENCIA:** suma, a contar del 31 de mayo de 2011.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de marzo de 2011.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República: su artículo 8° consagra el principio de publicidad y el número 4° de su artículo 19, asegura a todas las personas la protección de su vida privada y la de su familia;

2.- Código Penal;

3.- Decreto Ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas;

4.- Ley N° 19.927, que introdujo diversas modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal y al Código Procesal Penal en materia de pornografía infantil y agregó al Decreto Ley 645 el artículo 6° bis, y

5.- Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Valparaíso, 19 de mayo de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes	
- Jurídicos	2
- De hecho	2
Discusión en general	6
Previsiones	23
Idea de legislar	24
Texto del proyecto	24
Resumen ejecutivo	28